



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **20/12/2020 23:45**

Número de Folio: **01352420**

Nombre o denominación social del solicitante: **Daniela Alejandra Sanchez Rodríguez**

Información que requiere: **Solicito La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial suplemento del 21 de noviembre de 1990, el documento original, sin reformas.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Otro medio**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

### Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **27/01/2021**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien

precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **13/01/2021**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **11/01/2021** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 01352420

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/016/2021

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/140/2021

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 27 de enero 2021.

**CUENTA:** Con el oficio TSJ/CIDJ/02/2021, signado por el Lic. David de la Fuente Lucero. Centro de Información y documentación Jurídica Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como 18 imágenes fotográficas, mediante los cuales se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio 01352420.-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01352420, recibida el veinte de diciembre de dos mil veinte, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere: **"...Solicito La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial suplemento del 21 de noviembre de 1990, el documento original, sin reformas..."** por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta así como sus anexos, para que surta el efecto legal correspondiente.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.-----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información los oficios de cuenta, por medio de los cuales las áreas competentes, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo.-----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	TSJ/CIDJ/02/2021	Centro de Información y documentación Jurídica	Lic. David de la Fuente Lucero

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

#### **Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

#### **Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván  
Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

#### **Resoluciones:**

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

**TERCERO:** Es importante hacer notar que debido a la imposibilidad para realizar su fotocopiado y debido a las restricciones sanitarias establecidas ante la pandemia de SARS-Cov2 (COVID-19), se anexan fotografías de la información requerida. Así mismo no omito manifestar que tan pronto como las medidas sanitarias lo permitan, el Volumen requerido se encuentra disponible para consulta en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia, en el Centro de información y documentación Jurídica, ubicado en calle Independencia esq. Nicolas Bravo s/n, Col Centro, Villahermosa Tabasco en un horario de atención de 08:00 a 15:00 hrs.-

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.

**QUINTO:** Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-  
-----Cúmplase.

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 27 de enero de 2021, platicado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 01352420.





**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Enero 12 de 2021.

OFICIO No. TSJ/UT/057/2021

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURIDICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/UTAIP/016/2021: "...Solicito La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial suplemento del 21 de noviembre de 1990, el documento original, sin reformas..."**

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **20 de Enero** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

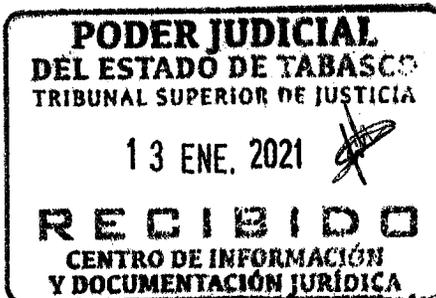
ATENTAMENTE

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



C.c.p. Archivo  
DR.JJVF/QFB.JRIV



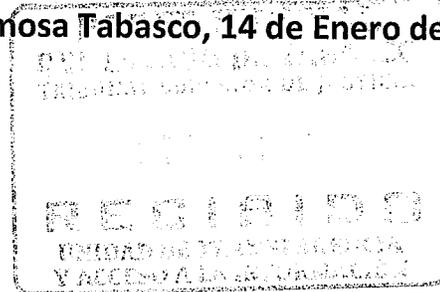
CENTRO DE INFORMACION Y  
DOCUMENTACION JURIDICA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4062  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col Centro C. P. 86000 Villahermosa Tab

*"2021: Año de la Independencia"*

OFICIO NUM.: TSJ/CIDJ/02/2021

Villahermosa Tabasco, 14 de Enero de 2021



**Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón**

Director de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información  
PRESENTE.

En atención a su solicitud en oficio TSJ/UT/057/2021, donde solicita el Documento Original sin reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial suplemento del 21 de Noviembre de 1990.

Le envió un Volumen empastado en buen estado con las referencias: PERIODICO OFICIAL, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 1990, con número de clasificación bibliográfica C 348.027263 T112p 1990; donde encontrará el DOCUMENTO ORIGINAL DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL solicitada, que corresponde al suplemento número 5029, decreto 0118 del 21 de Noviembre de 1990 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Este Volumen se le proporciona para su disposición por 10 días hábiles, ya que por ser un volumen empastado, pegado y costurado no permite abrirse en su totalidad para su correcto fotocopiado.



Reciba usted mi respetuoso saludo.

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

ATENTAMENTE

Lic. David de la Fuente Lucero

Centro de Información y Documentación Jurídica

C.c.p. Archivo.



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Num 001 0826 Caracteristicas 112 82816

SUPLEMENTO AL No

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	21 DE NOVIEMBRE DE 1990	5029
-----------	------------------------	-------------------------	------

No. 2292

## DECRETO NUMERO 0118

### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL GOBIERNO J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

QUE EN LA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CONGRESO EN LAS FRACCIONES I, IX Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:

#### CONSIDERANDO

Que es necesario para el Poder Judicial del Estado de Tabasco, la nueva Ley Orgánica que contemple no solamente las facultades que actualmente realiza, si no que se constituya una estructura de Gobierno para su modernización; que simplifique los trámites administrativos y amplíe facultades para competencias que se dan en la realidad y que a veces no se atienden por una norma aplicable, quedan sin atender;

Que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, reorganizada en un artículo una serie de acciones que de hecho se realizan por necesidad del servicio, autorizadas por el Pleno del Poder Judicial del Estado de Derecho deben estar contempladas en la Ley para evitar incongruencias y contradicciones en las disposiciones que no deben quedar solamente a la voluntad de los funcionarios que estos deben regir sus actos por el Derecho;

Que siendo facultad del Congreso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 Fracción I, de la Constitución

Política Local, expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0118

ARTICULO UNICO: Se aprueba la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar de la siguiente manera:

#### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

#### DE LA INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 1º.- Compete al Poder Judicial del Estado de Tabasco aplicar las Leyes Civiles y Penales en asuntos del fuero común; así como en los del Orden Federal y Castrense en los casos en que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa.

ARTICULO 2º.- El Poder Judicial del Estado está integrado por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Juzgados Civiles de Primera Instancia;

- III.- Los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Penales de Primera Instancia;
- V.- Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros; y
- VIII.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado que prevengan las Leyes.

Los Arbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

ARTICULO 3º.- La representación del Poder Judicial corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En su relación con los otros Poderes del Estado y Autoridades Federales o Locales, dicha representación corresponderá al Presidente en funciones del propio Tribunal Superior.

Para su identificación contará con un logotipo aprobado por el Pleno, que tenga los símbolos esenciales de la Nación, del Estado y de la Justicia.

Artículo 4º.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

ARTICULO 5º.- Para los efectos de la Administración de Justicia el Estado se dividirá en Distritos Judiciales, mismos que variarán como sean necesarios, cuya jurisdicción territorial comprenderá la que designe el Pleno, residiendo en ellos los Juzgados que el mismo Pleno autorice y el que fijará la sede de cada uno de ellos. Los actuales Distritos Judiciales se comprenden en el siguiente orden:

- PRIMER DISTRITO, Municipio del Centro con sede en la Ciudad de Villahermosa;
- SEGUNDO DISTRITO, Municipio de Centla, con sede en la Ciudad de Frontera;
- TERCER DISTRITO, Municipio de Jalpa de Méndez con sede en la Ciudad de Jalpa de Méndez;
- CUARTO DISTRITO, Municipio de Cunduacán con sede en la Ciudad de Cunduacán;
- QUINTO DISTRITO, Municipio de Comalcalco con sede en la Ciudad de Comalcalco;
- SEXTO DISTRITO, Municipio de Cárdenas con sede en la Ciudad de Cárdenas, con excepción de los Poblados y Comunidades que corresponden al Décimo Octavo Distrito;
- SEPTIMO DISTRITO, Municipio de Huimanguillo, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, con excepción de los Poblados y Comunidades que corresponden al Décimo Octavo Distrito;
- OCTAVO DISTRITO, Municipio de Teapa con sede en la Ciudad de Teapa;
- NOVENO DISTRITO, Municipio de Macuspana con sede en la Ciudad de Macuspana;
- DECIMO DISTRITO, Municipio de Emiliano Zapata con sede en la Ciudad de Emiliano Zapata;
- DECIMO PRIMER DISTRITO, Municipio de Tenosique, con sede

en la Ciudad de Tenosique;

DECIMO SEGUNDO DISTRITO, Municipio de Tenosique con sede en la Ciudad de Paraíso;

DECIMO TERCER DISTRITO, Municipio de Tenosique con sede en la Ciudad de Jonuta;

DECIMO CUARTO DISTRITO, Municipio de Tenosique con sede en la Ciudad de Balancán;

DECIMO QUINTO DISTRITO, Municipio de Tenosique con sede en la Ciudad de Jalapa;

DECIMO SEXTO DISTRITO, Municipio de Tenosique con sede en la Ciudad de Nacajuca;

DECIMO SEPTIMO DISTRITO, Municipio de Tenosique con sede en la Ciudad de Tacotalpa;

DECIMO OCTAVO DISTRITO, Villa la Venta y San Juan Chapo, Francisco Trujillo Gurría, Tres Bocas, San Juan (El Zapotal); Luis Cabrera, La Ceiba Primera y Segunda Sección, Paraíso, Francisco I, Madero, La Cangrejera, Cuauhtémoczin, Blasillo PRIMERA Sección (Nicolás Bravo), Segunda Sección y José María Morelos, del Municipio de Huimanguillo; y la Villa y Puerto de Sánchez Magallanes, Villahermosa, Los Ejidos Sinaloa, San Rafael, Alacrán, Ley de Fomento Agraria, Ejido Ojoxal, Chiczapote, Buena Vista y Segunda Sección, Ranchería Manatinerero, San Isidro, Pailehot, el Retiro y Congregación el Yucateco, de Tabasco, con sede en Villa la Venta, Huimanguillo.

ARTICULO 6º.- En la Residencia de cada uno de los Jueces Judiciales funcionará el Jurado Popular en la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 7º.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- I.- Los Presidentes Municipales, Ayuntamientos y Auxiliares de éstos;
- II.- Los Directores, Jefes y Ayudantes de las Secciones de Policía Judicial, de Seguridad Pública, de Tránsito y de Municipales.
- III.- Toda clase de peritos, intérpretes, alcaides, inventores, tutores, curadores, albaceas, depositarios, etc., en las funciones que les sean encomendadas por el Poder Judicial.
- IV.- Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio, incluyendo su función de Director del Registro de Hipotecas, así como sus Delegados;
- V.- Director del Registro Civil y Oficial del Estado;
- VI.- Notarios Públicos;
- VII.- Todos los demás a quienes las Leyes le atribuyan carácter.

Los auxiliares de la Administración de Justicia quedan obligados a cumplir con la Ley y los mandatos judiciales.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 67.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas y estará integrado por 10 Magistrados Nume...

Artículo 68.- Para ser Magistrado se deben satisfacer --

Artículo 69.- Los Magistrados Numerarios serán inamovi--

CAPITULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 70.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará

Artículo 71.- Las decisiones del Pleno serán tomadas por

Artículo 72.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia -

Artículo 73.- El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes

Artículo 74.- Resolver los conflictos de carácter jurídico que sur--

Artículo 75.- Conocer de los juicios de responsabilidad de los ServE.

Artículo 76.- Designar a su Presidente;

Artículo 77.- Designar a los Magistrados que deben integrar cada una

Artículo 78.- Designar a los Magistrados Supernumerarios, interinos, -

Artículo 79.- Designar la jurisdicción y competencia de los Juzgados,

VII.- Crear o suprimir Juzgados, fijar y cambiar la residen

VIII.- Designar al personal que quedará adscrito a cada Juz

IX.- Cambiar la adscripción a los Jueces y demás personal,

X.- Conceder licencias hasta por dos meses con goce de --

XI.- Calificar excusas, recusaciones é impedimentos de -

XII.- Dictar las medidas necesarias y expeditas para la Ad

XIII.- Vigilar que la administración del presupuesto del Poder

XIV.- Formular anualmente la lista de síndicos, interventores

XV.- Revisar y aprobar anualmente el proyecto del presupues

XVI.- Formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egre

XVII.- Ordenar la denuncia o querrela ante el Ministerio Públi

XVIII.- Suspender en sus cargos a los Servidores del Poder Judi

La suspensión en sus cargos de los Magistrados por el Pleno

XIX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten

XX.- Sancionar conforme a esta Ley a los Servidores Pú--

XXI.- Reformar los Reglamentos del régimen anterior del -

XXII.- Exigir al Presidente del Tribunal y a los de las Sa

XXIII.- Acordar visitas periódicas a los Juzgados y estable

XXIV.- Decidir los conflictos de competencia que se suscitaren entre los Jueces del Estado y entre éstos y el Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores del Estado;

XXV.- Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver, cuando los sustentados por las Salas sean contradictorios, vigilando su cumplimiento;

XXVI.- Celebrar sesiones mensuales de trabajo con servidores del Poder Judicial;

XXVII.- Establecer el procedimiento del Examen de Suficiencia Notarial, a que se refiere la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco;

XXVIII.- Las demás que le confieren las Leyes.

ARTICULO 15.- El Pleno del Tribunal podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, el día y hora que sus miembros determinen y las segundas, tantas como sean necesarias. En ambos casos podrán ser públicas o privadas, según lo determine el propio Pleno.

ARTICULO 16.- Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, quienes deberán sancionar con sus votos los acuerdos tomados en las sesiones, firmando las actas correspondientes; en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 17.- El Tribunal Superior de Justicia realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales, el primero comprendido del dos de enero al dieciocho de julio y el segundo comenzará el primero de agosto y concluirá el dieciocho de diciembre;

Será Secretario del Pleno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal y en su ausencia, el Secretario de Acuerdos de la Sala que el Pleno determine.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 18.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en la primera sesión del mes de enero. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Presidente no integrará Sala, salvo que sea llamado por el Pleno en caso de excusa, recusación o ausencia de alguno de los Magistrados.

ARTICULO 19.- Corresponde al Presidente del Tribunal:

- I.- Presidir las sesiones del Tribunal Pleno;
- II.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones del Pleno;
- III.- Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Proponer al Pleno los Acuerdos que juzgue conducente para la mejor administración de Justicia;
- V.- Cuidar de que los Servidores del Tribunal concurren puntualmente al Despacho;

VI.- Cerciorarse de la asistencia y comportamiento personal y del despacho de los procesos y asuntos;

VII.- Suscribir con el Secretario General de Acuerdos correspondencia, circulares, acuerdos, actas, libros de Gobierno del Pleno del Tribunal, de las Salas y de los Juzgados, así como todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal;

VIII.- Substanciar las quejas o denuncias por faltas cometidas en la Administración de Justicia, conforme lo establezca la Ley;

IX.- Conceder licencias hasta por quince días por contingencias justificadas o tomarlas para sí, por una sola vez cada seis meses, someter al Pleno las solicitudes de licencias que excedan del término arriba señalado;

X.- Rendir el informe a que se refiere el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado;

XI.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

XII.- Remitir anualmente el Proyecto de presupuesto de gastos del Poder Judicial al Ejecutivo del Estado;

XIII.- Comunicar al Gobernador del Estado y a la H. Cámara de Diputados las ausencias absolutas de los Magistrados, para que se proceda en los términos del artículo 56 de la Constitución Local;

XIV.- Autorizar en unión del Secretario, las actas de las sesiones del Pleno, haciendo constar en ellas las deliberaciones y los acuerdos que se dicten;

XV.- Organizar y coordinar la carrera Judicial y los concursos de méritos, procurando que para los ascensos del personal se respete el escalafón que la Ley aplicable establezca;

XVI.- Proponer anualmente al Pleno, en el mes de enero, la lista de las personas que puedan ejercer las funciones de relatores, síndicos, albaceas, interventores, peritos, depositarios, tutores y demás auxiliares de la Administración de Justicia;

XVII.- Vigilar las actividades del Centro de Especialización Judicial así como la organización de cursos de capacitación;

XVIII.- Formular los manuales de trámite y funcionamiento indispensables para mejorar la Administración de Justicia;

XIX.- Vigilar el buen funcionamiento de la Biblioteca y el Archivo Judicial;

XX.- Autorizar el Registro en la Secretaría del Tribunal de los Títulos de Licenciados en Derecho, cuando ejerzan la profesión en el Estado, cerciorándose de la legalidad de esos títulos y como de la identidad de los solicitantes;

XXI.- Tener bajo su control el servicio de vigilancia de los edificios en que residan el Tribunal y los Juzgados, dictando medidas adecuadas para su conservación e higiene, así como la distribución de las oficinas judiciales, en sus diversos departamentos;

XXII.- Practicar visitas a los Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, cuando lo juzgue conveniente;

XXIII.- Rendir los informes previos y con justificación, de los paros que se promueven en contra de las resoluciones del Pleno del Tribunal;

XXIV.- Rep

XXV.- Afe

XXVI.-

XXVII.-

XXVIII.- V

XXIX.- F

XXX.-

XXXI.- F

ARTI

auxilio de

cular. Asi

cesarios

ARTI

la Preside

renuncia l

otro de st

Las

unanimida

pueda abs

legal. Ca

Toda

cer de aq

los los H

ARTI

I.-

II

los Juici

Salas;

representar al Poder Judicial en los actos oficiales o de comisión para tal efecto;

asignar las partidas del presupuesto con autorización del Pleno;

Tramitar los asuntos de competencia del Pleno, hasta en estado de resolución;

Dar cuenta al Pleno del estado que guardan las partidas del presupuesto del Poder Judicial y de los cortes de caja de la Tesorería;

Vigilar el cumplimiento de las normas de control presupuestal que dicta el Pleno y rendir los informes correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda;

Presidir la Comisión Editorial, vigilando la publicación de la Revista Jurídica y del Boletín Judicial;

Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidades presentadas en contra de los Magistrados y Jueces;

Resolver sobre los asuntos que no admitan demora aún en los casos de la competencia del Pleno, en los casos que éste deba reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en tal sentido para tal efecto de que se ratifique o recite el acuerdo tomado.

ARTICULO 20.- La Presidencia del Tribunal contará con el apoyo de un Oficial Mayor, un Tesorero y un Secretario Particular. Asimismo dispondrá del número de empleados que sean necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 21.- El Presidente del Tribunal puede renunciar a su Presidencia, sin hacer dimisión del cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará al Tribunal en Pleno, el que elegirá a uno de sus miembros para que concluya el período.

CAPITULO IV  
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 22.- El Tribunal Superior de Justicia se constituirá en tres Salas, una Civil y dos Penales más las que determine el Pleno, integradas por tres Magistrados cada una, cuya adscripción será determinada por el mismo Pleno, presidida respectivamente por uno de ellos elegido anualmente por la propia Sala.

Las resoluciones de las Salas del Tribunal se tomarán por mayoría o por mayoría de votos, sin que ningún Magistrado se abstenga de votar, salvo que tuviera algún impedimento. Cada Sala sesionará por lo menos una vez en la semana.

Las Salas conservarán jurisdicción mixta para conocer de los asuntos en que se excusen o sean recusados todos los Magistrados de las Salas de una misma materia.

ARTICULO 23.- Corresponde al Presidente de la Sala:

Tramitar la correspondencia de la Sala;

Rendir los informes previos y con justificación en los amparos promovidos contra resoluciones de las Salas;

Turnar al Magistrado Ponente o a quien lo sustituya el asunto de amparos para dictar nueva resolución;

IV.- Presidir las Audiencias de las Salas, cuidar el orden y respeto de las mismas, y dirigir los debates que en ella se susciten;

V.- Rendir al Pleno del Tribunal un informe semestral de las actividades desarrolladas por la Sala;

VI.- Dar cuenta al Pleno con una recopilación de los criterios sobresalientes sustentados por la Sala;

VII.- Las demás que le encomienden las Leyes y que no sean competencia del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 24.- Los tocas en estado de resolución se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 25.- Corresponde a la Sala Civil conocer:

I.- De los recursos de apelación y quejas en asuntos Civiles, de lo Familiar y Mercantil;

II.- De la revisión de oficio en materia Civil ordenada por las Leyes;

III.- De los asuntos de amparos que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

IV.- De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los jueces y secretario de Acuerdo de la Sala;

V.- De los demás asuntos que le señalan las Leyes.

ARTICULO 26.- Corresponde a las Salas Penales conocer:

I.- De las apelaciones y denegadas apelaciones, incluyendo las determinaciones relativas a incidentes Civiles que surjan en los procesos;

II.- De la revisión de las causas del Jurado Popular;

III.- De las excusas, recusaciones, incompetencias, o impedimentos de los Jueces y de los Secretarios de acuerdo de las Salas;

IV.- De los asuntos de amparos que promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las Salas;

V.- De la revisión extraordinaria de sentencias; y

VI.- De los demás asuntos que le señalen las Leyes.

ARTICULO 27.- Cada Magistrado contará con un Secretario de Estudio y Cuenta y un Auxiliar, los que podrán aumentarse cuando el servicio lo requiera y el presupuesto lo permita. Asimismo, tendrá adscrito el personal de apoyo señalado por el reglamento.

ARTICULO 28.- Cada Sala tramitará los asuntos de su competencia hasta su total conclusión, para lo cual contará con un Secretario de Sala y el personal que el Pleno determine.

Las tres Salas para el trámite de los amparos interpuestos contra sus resoluciones contarán con un Secretario Auxiliar y el personal de apoyo que el presupuesto autorice.

ARTICULO 29.- Por motivos extraordinarios podrán inter-

grarse Salas Auxiliares, con las funciones y atribuciones que el Pleno del Tribunal determine, en las cuales actuarán Magistrados Supernumerarios.

Cuando sea necesaria la función de una Sala Auxiliar deberá integrarse con tres Magistrados Supernumerarios y conocerá en forma colegiada los asuntos que determine el Pleno del Tribunal, con las prevenciones establecidas para las demás Salas.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL, DE LOS ACTUARIOS, DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA Y AUXILIARES.

ARTICULO 30.- Para el despacho de los asuntos del Pleno y de la Presidencia del Tribunal se contará con un Secretario General de Acuerdos que estará apoyado por el personal que el presupuesto determine.

ARTICULO 31.- Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 32.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I.- Dar cuenta al Tribunal, Pleno y a las Salas de los Asuntos de su competencia;

II.- Autorizar y dar fe de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas;

III.- Suscribir con el Presidente, la correspondencia del Pleno;

IV.- Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las Leyes le encomienden.

ARTICULO 33.- Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por Nacimiento;

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho o Carta de Pasante;

III.- Ser de reconocida honorabilidad;

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los Actuarios del Tribunal, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o las Salas del Tribunal le encomienden.

ARTICULO 35.- Para ser Secretario de Estudio y Cuenta y Auxiliares se requieren los mismos requisitos que se señalan en el Artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 36.- Es obligación de los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares:

Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado para esos efectos.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Los Jueces de Primera Instancia serán inamovibles en su cargo, y solo podrán ser suspendidos o destituidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los casos previstos por esta Ley; satisfechas que sean las formalidades establecidas por la misma.

ARTICULO 38.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos;

III.- Ser de reconocida honorabilidad;

IV.- Poseer Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional;

V.- Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;

VI.- No haber sido condenado por delitos intencionales;

VII.- No estar física ni mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo; y

VIII.- No ser Ministro de ningún culto religioso.

ARTICULO 39.- Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosa en materia civil, concurrente y familiar;

II.- Los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrentes, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto;

III.- De los interdictos;

IV.- De la diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;

V.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 40.- Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el orden familiar;

II.- De los Juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencias y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, modificación, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los Juicios Sucesorios;

IV.- De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar;

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorios, requisitorias o despachos, relacionados con asuntos de lo familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afectan en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

VIII.- De los demás que les encomienden las Leyes;

ARTICULO 41.- Los Juzgados de lo penal conocerán:

I.- De todos los procesos por delitos del orden común, -- conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y Leyes especiales;

II.- De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, -- en atención a lo dispuesto por el Artículo 31 del Código de Justicia Militar;

III.- De la diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;

IV.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 42.- Los juzgados Mixtos conocerán:

I.- Indistintamente de asuntos civiles, familiares, materia concurrente y penales;

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los Jueces:

I.- Conocer de los asuntos de su competencia;

II.- Ordenar que se remitan oportunamente al archivo judicial del Estado los expedientes concluidos;

III.- Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y la de las Autoridades Judiciales de la Federación;

IV.- Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia de los incisos y terminación de las causas y, rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las Leyes;

V.- Vigilar la asistencia y comportamiento de los Servidores Públicos del Juzgado;

VI.- Practicar en su caso visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito;

VII.- Proponer al Tribunal Superior el personal del Juzgado;

VIII.- Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la Ley, a disposición del Ejecutivo del Estado, cuando sea de su competencia;

IX.- Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, dando aviso de ello al Tribunal Superior;

X.- Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recursos que el de su responsabilidad;

XI.- Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que advierta en la aplicación de la Ley;

XII.- Vigilar que los Libros de Gobierno y los que señale el reglamento respectivo se lleven correctamente;

XIII.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos;

XIV.- Las demás que le imponga la Ley.

#### TITULO CUARTO

#### CAPITULO UNICO

#### DEL JURADO POPULAR

ARTICULO 44.- El Jurado Popular funcionará en la forma -- que determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 45.- El Jurado Popular resolverá mediante veredicto las cuestiones de hecho que conforme a la Ley le someta el Juez de la causa en relación con los delitos mencionados -- en el artículo 20 fracción VI, DE LA Constitución General de la República.

ARTICULO 46.- Es de carácter obligatorio en el Estado el servicio de Jurado, para todo Ciudadano que reúna los requisitos que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 47.- Para ser Jurado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener modo honesto de vivir y ser de conducta honorable reconocida;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No haber sido condenado a sufrir pena por delito no político;

V.- No ser ciego, sordo, mudo, ni padecer alguna enfermedad que debilite las facultades mentales;

VI.- No ser mayor de 60 años de edad;

VII.- Estar domiciliado en el Distrito Judicial en que radique la causa a juzgar; y

VIII.- No estar procesado.

ARTICULO 48.- Son causas justificadas para pedir excepción en lista de Jurado:

I.- Tener enfermedad que lo imposibilite al tiempo de ser llamado al desempeño de su cargo, comprobando la excepción con certificado de médico legalmente autorizado para excederlo;

II.- Desempeñar empleo oficial por el que reciba remuneración en el momento de ser llamado al ejercicio de su cargo.

ARTICULO 49.- Los Presidentes Municipales formarán cada tres años en sus respectivas jurisdicciones, una lista -- cuando menos de 50 vecinos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el Artículo 47, y la publicarán en lugares visibles en las Presidencias Municipales, el primero de julio del año en que deba formarse.

ARTICULO 50.- Los individuos comprendidos en esa lista -- y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 46 de esta Ley, o que se creyeran comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 47, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, el que -- podrá consistir, a falta de otro legal, en la declaración de tres testigos quienes la ratificarán ante las propias autoridades. Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, a juicio de las mismas autoridades.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista y, los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá, bajo su responsabilidad, lo que corresponda, y hará, en su caso las modificaciones respectivas antes del 15 de julio.

ARTICULO 51.- Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico Oficial del Estado y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose sendos ejemplares -- al Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Gobierno.

ARTICULO 52.- Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

La falta de requisitos que para ser jurado exige el Artículo 46 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

TITULO QUINTO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS PERITOS

ARTICULO 53.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente una relación de peritos y auxiliares de

la Administración de Justicia, seleccionándolos de las que propongan las asociaciones profesionales legalmente constituidas, y la Cámara de Comercio para el caso de abogados interventores, remitiéndola a cada Juzgado para efectos de denando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial.

ARTICULO 54.- Los Jueces deberán designar peritos o interventores de la relación correspondiente, en el orden numérico establecido en ella, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

ARTICULO 55.- El peritaje en los asuntos que se tramitan ante las Autoridades Judiciales del Estado, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, los técnicos y los prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación a la Administración de Justicia, dictaminando en los asuntos que se les someten.

ARTICULO 56.- Para ser perito se requiere:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos de la ciencia, arte, técnica u oficio sobre el cual vaya a desempeñar el peritaje;

III.- Tratándose de extranjeros, acrediten su legal estancia en el País, haciendo manifestación expresa de que se someten a las Leyes Mexicanas para todos los efectos legales del peritaje.

ARTICULO 57.- Todos los peritos, inclusive los médicos, interpretes, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa por causa justificada que calificará el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO III

DE LOS SINDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

ARTICULO 58.- Los Síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les remita el Tribunal Superior de Justicia.

Los síndicos definitivos nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y las dadas por el Tribunal Superior de Justicia, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 59.- Para ser Síndico se requiere ser:

I.- Mexicano por nacimiento;

II.- Ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

III.- Licenciado en Derecho o Profesión similar con título profesional y acreditar una práctica profesional no menor de dos años, comerciante establecido o inscrito en el Boletín Judicial de la Propiedad;

- IV.- De notoria honradez y responsabilidad;
- V.- No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el Artículo siguiente de esta Ley;
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional;
- VII.- No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas, o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- VIII.- No estar comprendido en alguna de las restricciones - que se refiere el Código de Procedimientos Civiles vigente.

ARTICULO 60.- En todo caso que se trate de designación de - el Síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en - cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desem - peñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, - consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionan - do como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzga - do le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre - y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la - presentación y aprobación de los créditos del concurso.

ARTICULO 61.- La fianza que en cumplimiento de lo previsto = en el Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el - Síndico para garantizar su manejo; deberá ser por cantidad li - mitada y bajo la responsabilidad del Juez; en el concepto de - que si no la otorgase, se tendrá por perdido su turno en la - lista.

ARTICULO 62.- El Síndico tendrá derecho a ser relevado - de su cargo por causas que calificará el Juez, oyendo previa - mente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el Síndico - no hubiese aceptado su cargo perderá el turno en la lista res - pectiva.

ARTICULO 63.- Los Síndicos en ejercicio de sus funciones - podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o - consultar con Procuradores, Abogados, Curadores o Contadores.

ARTICULO 64.- El Síndico que faltare al cumplimiento de - las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribu - ción que le corresponda por el ejercicio de su encargo, inde - pientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que proce - diera; y además pagará los daños y perjuicios que se ocasionen - a los acreedores del concurso por culpa o negligencia en el - ejercicio de sus funciones; procediéndose a retener la garan - tía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quie - bra correspondiente, la acción procedente a fin de asegurar los - intereses del concurso. A este efecto, la garantía respectiva - no será cancelada, sino cuando hubiere concluido totalmente el - procedimiento aún cuando el Síndico hubiere renunciado o se le - hubiere removido. Cuando hubiere habido dos o más Síndicos, la - responsabilidad que cada uno hubiere otorgado responderá de su respec - tivo ejercicio.

ARTICULO 65.- Los interventores serán nombrados por los - acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los - términos del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 66.- Las atribuciones de los interventores serán:

- I.- Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de - administración del Síndico al Juez, dentro de los diez prime - ros días de cada mes; y
- II.- Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste

te cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe to - das las funciones que las Leyes imponen; dando cuenta inmedia - tamente de las irregularidades que notare y de todos los actos - que pudieran afectar los intereses o derechos de la masa.

ARTICULO 67.- Serán causas de remoción del interventor, - las siguientes:

- I.- No vigilar los actos encomendados al Síndico;
- II.- No dar aviso al Juez dentro del Plazo de cinco días, - a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las fal - tas u omisión del Síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo además, al - Ministerio Público.

ARTICULO 68.- Respecto a los demás interventores, se ob - servarán en lo que fuera compatible, las disposiciones de este - capítulo, además de las que expresamente señalen las Leyes.

CAPITULO III

DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES, CURADORES Y NOTARIOS.

ARTICULO 69.- Los albaceas, interventores de sucesiones, - tutores o curadores, provisionales o definitivos, deberán satis - facer los requisitos establecidos para ser Síndico o interventor - res de concurso. Sus funciones serán las que dispongan las Le - yes, independientemente de que fueren designados por los Tribu - nales o los litigantes.

ARTICULO 70.- En los casos en que conforme al Código de - - Procedimientos Civiles los litigantes designen un Notario para - que desempeñe las funciones de Secretario, quedará éste obliga - do a cumplir con todas las disposiciones que esta Ley prescri - ba para dichos funcionarios sin que sea preciso que permanezcan - en el Juzgado más que el tiempo necesario para que se desaho - guen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del nego - cio de que se trate.

ARTICULO 71.- Todos los Auxiliares de la Administración - de Justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en - el Capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o deli - tos oficiales en los negocios en que actúen.

TITULO SEXTO

OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 72.- Para el auxilio en la realización de sus - actividades administrativas, el Poder Judicial contará con - las siguientes Dependencias:

- I.- Oficialía Mayor;
- II.- Tesorería Judicial;
- III.- Archivo Judicial;
- IV.- Biblioteca;
- V.- Oficialía de Partes;

- VI.- Centro de Estadística, Informática y Computación;
- VII.- Centro de Especialización Judicial;
- VIII.- Comisión Editorial;
- IX.- Las demás que el servicio requiere y autorice el Pleno, previa suficiencia presupuestal.

## CAPITULO II

## DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 73.- La Oficialía Mayor estará integrada por:

- I.- Un Oficial Mayor;
- II.- Un Contador Cajero;
- III.- Las Oficialías de partes que el Pleno del Tribunal determine;
- IV.- El personal necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 74.- Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento;
- II.- Ser Licenciado en Derecho, en Administración de empresas, Contador Público u otra profesión similar;
- III.- Ser de reconocida honorabilidad;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional -- que merezca pena corporal.

ARTICULO 75.- Son obligaciones del Oficial Mayor:

- I.- Fungir como Jefe inmediato del personal;
- II.- Ejecutar las medidas administrativas que acuerde el Tribunal en el Pleno en relación con el personal y el presupuesto;
- III.- Expedir constancias relacionadas con expedientes del personal;
- IV.- Llevar el control del presupuesto, mediante la información que le proporcione la Tesorería, informando mensualmente al Pleno, del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos;
- V.- Asistir a las sesiones del Tribunal Pleno en asuntos administrativos;
- VI.- Dotar, previo acuerdo del Pleno, a las Dependencias del Poder Judicial de equipo y material de trabajo y demás enseres, vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial;
- VII.- Tramitar los nombramientos, licencias, permisos y bajas que acuerde el Pleno o el Presidente del Tribunal, según el caso;
- VIII.- Las demás que el Tribunal Pleno o el Presidente le señale.

ARTICULO 76.- Son obligaciones de los Oficiales de Partes:

- I.- Recepcionar demandas, consignaciones, promociones escritas y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal o Juzgados de su adscripción, turnándola a quien corresponda en la forma que establezca el reglamento;
- II.- Remitir a su destino la correspondencia propia de la Dependencia Judicial de su adscripción;

III.- Llevar una relación diaria de los asuntos que recibe y turne, asentando en los Libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto.

ARTICULO 77.- El Pleno determinará el personal que requiera para el ejercicio de las funciones encomendadas a las Oficialías de Partes.

## CAPITULO III

## DE LA TESORERIA JUDICIAL

ARTICULO 78.- La Tesorería Judicial estará integrada por:

- I.- Un Tesorero;
- II.- Un Departamento de consignación y pagos;
- III.- Un Departamento de Contabilidad.

ARTICULO 79.- Para ser Tesorero se requieren los mismos requisitos exigidos para el Oficial Mayor, salvo el de la profesión, que en este caso debe ser un Contador Público titulado.

ARTICULO 80.- Son obligaciones del Tesorero:

- I.- Efectuar puntualmente los pagos de nóminas y demás erogaciones que acuerde el Tribunal;
- II.- Verificar que en la información contable y presupuestal estén aplicados todos los movimientos que correspondan y afecten a las partidas de que se trate;
- III.- Practicar las retenciones, descuentos y multas que ordene el Tribunal;
- IV.- Recibir depósitos por pagos y fianzas y efectuar las devoluciones correspondientes;
- V.- Las demás relacionadas con su encargo.

## CAPITULO IV

## DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 81.- El Pleno del Tribunal tomará las medidas que estime convenientes para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

ARTICULO 82.- El Archivo Judicial estará a cargo de un Jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Sin ser parte de la Oficialía Mayor, estará bajo el cuidado y vigilancia de esta última Dependencia.

ARTICULO 83.- Se depositarán en el Archivo Judicial

I.- Todos los expedientes del Orden Civil, familiar, Mercantil y Penal, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal Superior de Justicia.

II.- Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia Civil y Mercantil;

III.- Los demás documentos que las Leyes determinen.

ARTICULO 84.- Para su mejor funcionamiento el Archivo deberá dividirse por departamento según sea la materia y conforme el artículo que antecede.

ARTICULO 85.- Los Tribunales, al remitir los expedientes al archivo, para su resguardo, llevarán un Libro en el cual harán constar en forma de inventario, lo que contenga cada remisión. El Jefe del Archivo acusará recibo de cada remisión, dando cuenta al Oficial Mayor.

ARTICULO 86.- Los expedientes y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un Libro de entradas para cada Juzgado en el lugar que corresponda y del Tribunal procurando que no sufran deterioro. Debiendo, además, registrarlos en las tarjetas de índices.

ARTICULO 87.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Jefe del Archivo.

ARTICULO 88.- La vista o examen de los libros, documentos o expedientes del archivo, podrán permitirse en presencia del jefe o del empleado que éste designe y dentro de la oficina a las partes o a sus procuradores.

ARTICULO 89.- No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documento o expediente de ninguna clase.

ARTICULO 90.- La falta de remisión al archivo de los expedientes que lo ameriten, por los Jueces, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 91.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Oficial Mayor.

ARTICULO 92.- El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse y el Presidente del Tribunal o el Oficial Mayor podrán acordar en todos los casos, las medidas que sean convenientes.

ARTICULO 93.- El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de Villahermosa; si las necesidades del servicio lo requieren podrá establecer, previo acuerdo del Pleno, oficinas en otros Distritos Judiciales del Estado.

ARTICULO 94.- El Jefe del Archivo podrá expedir, previa autorización del Presidente del Tribunal, Presidentes de Salas, Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Autoridad remisora, copia autorizada de los documentos o expedientes que estén depositados en el archivo.

#### CAPITULO V

##### DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 95.- La Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia deberá ocupar un departamento especial del edificio en que reside el Tribunal y estará a cargo de un Jefe de Área o Bibliotecario, bajo el cuidado y vigilancia de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 96.- La Biblioteca estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás servidores del ramo de justicia podrán consultar sus libros así como todas las personas que lo deseen.

ARTICULO 97.- El horario de la Biblioteca será fijado por el Presidente del Tribunal, adecuándolo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 98.- Solamente a los servidores del Poder Judicial les será permitido extraer de la Biblioteca, algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 99.- Corresponde al Bibliotecario:

I.- Formar un inventario alfabético, por nombres de autores de todos los libros y documentos de la Biblioteca y uno general de muebles y útiles del servicio de la misma, usando de preferencia el sistema de cómputo;

II.- Ordenar las obras de la Biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal y formar catálogo de ellas, entregando copia de él al Presidente del Tribunal pudiendo publicarse en algún medio informativo del Tribunal;

III.- Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de otras para empastar y entregárselas al Oficial Mayor, presentando presupuesto de su costo y encuadernación;

IV.- Conservar en buen estado los libros y documentos, así como los muebles y útiles, dando cuenta del deterioro que sufran;

V.- Distribuir las labores entre él y sus ayudantes para el mejor funcionamiento;

VI.- Llevar una estadística de asistencia de lectores a la Biblioteca.

#### CAPITULO VI

##### DE LA COMISION EDITORIAL

ARTICULO 100.- La Comisión Editorial estará integrada por los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial que sean designados por el Pleno, la preside el Presidente del Tribunal, auxiliado en el desempeño de sus actividades por el Secretario General de Acuerdos.

ARTICULO 101.- La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución del medio informativo del Tribunal Superior de Justicia y del Boletín Judicial.

## CAPITULO VII

## DEL CENTRO DE ESTADISTICAS, INFORMATIVA Y COMPUTACION

ARTICULO 102.- El Centro de Estadísticas, Informática y Computación estará a cargo de un Director quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser juez y contará con el personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

ARTICULO 103.- El Centro de Estadísticas, Informática y Computación tendrá las siguientes funciones:

I.- La concentración de datos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia, de las Salas, del Pleno y demás Dependencias del Poder Judicial, relativos a los diversos juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un control de los mismos por medio del sistema de computación. Los Secretarios de Acuerdos están obligados a informar periódicamente sobre los datos de las respectivas Dependencias;

II.- Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de los juicios o procedimientos, por materia, por Juzgado, por Sala y por Dependencia;

III.- La computación de las actividades del Poder Judicial en las áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

IV.- El registro computarizado en todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración, contabilidad, recursos humanos y materiales y otras que se requieran;

V.- Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Judicial en la elaboración de patrones, nóminas, plantillas, recibos de remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades y permisos;

VI.- Auxiliar en la elaboración del Registro de adquisiciones y del inventario del almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;

VII.- Auxiliar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipo del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en general;

VIII.- Procesar los datos establecidos en la documentación contable;

IX.- Llevar un registro de consignación de pensión alimenticia y rentas, cauciones, multas y reparaciones de daño;

X.- Elaborar anualmente la Estadística Judicial, comprendiendo todas las variables de interés judicial científico.

## CAPITULO VIII

## DEL CENTRO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL

ARTICULO 104.- El Poder Judicial tendrá un Centro de

Especialización, cuyo titular será un Director, quien deberá reunir los requisitos que establece el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 105.- Las funciones del Centro serán las de capacitar y adiestrar al personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del personal laborando y especializar a los Servidores Públicos que se vean ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la Administración de Justicia.

ARTICULO 106.- Son funciones y responsabilidades del Director del Centro:

I.- Formular anualmente, para ser sometido a la aprobación del Pleno, el programa de actividades;

II.- Cuidar que el programa de especialización Judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III.- Establecer y mantener comunicación permanente con otras Dependencias, Instituciones Educativas y Centros de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

IV.- Promover entre el personal del Poder Judicial cursos de capacitación y actualización;

V.- Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales le asignen, así como las que le confiera la superioridad.

## TITULO SEPTIMO

## DE LA RESPONSABILIDAD OFICIAL, FALTAS Y SANCIONES

## CAPITULO I

## DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 107.- Los Magistrados, Jueces y demás Servidores del Poder Judicial, serán responsables de las faltas y delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, debiendo quedar sujetos al procedimiento que determine la Constitución Política del Estado, las Leyes Penales, este ordenamiento y las aplicables al caso.

A los servidores a quienes se refiere el párrafo anterior, cuando se les instruya procesos por delitos oficiales y comunes, quedarán suspendidos provisionalmente de sus cargos al decretárseles Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso. Si la sentencia fuere condenatoria ameritará su separación definitiva, previo acuerdo del Pleno. Cuando los Servidores Públicos del Poder Judicial, cometan actos que pudieran constituir delito, independientemente de la falta que se sancionare y, sin perjuicio de la responsabilidad oficial, el Juez o el Presidente del Tribunal, deberán formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTICULO 108.- Toda queja o denuncia en contra de Servidores Públicos de la Administración de Justicia, deberá formularse por escrito, expresando el denunciante su nombre completo y domicilio.

Pero si se trata de persona de condición económica precaria, con nula o escasa instrucción o con domicilio fuera de

la capital, podrá presentar verbalmente su queja o denuncia ante el Presidente del Tribunal, quien ordenará al Secretario General de Acuerdos que la reciba para iniciar la investigación correspondiente.

ARTICULO 109.- Solo tendrán personalidad para interponer queja o denuncia por la comisión de faltas o delitos oficiales:

- I.- Las partes en el juicio en que se cometieran, sean personas físicas o morales;
- II.- Los abogados postulantes, si se cometieren en los juicios que patrocinan;
- III.- El Ministerio Público en los negocios en que tenga intervención legal;
- IV.- Las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente reconocidos;
- V.- Cualquier persona que se ostente como agraviada por la falta o delito cometido, cuando se ejecute sin que exista juicio o negocio jurídico de por medio.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS OFICIALES

ARTICULO 110.- Los Jueces incurrirán en faltas oficiales cuando sin causa justificada:

- I.- No acuerden dentro del plazo legal las demandas, escritos o promociones de las partes;
- II.- No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento dentro del plazo legal;
- III.- Hagan uso de los medios de apremio con notorio perjuicio de las partes;
- IV.- No cumplan las comisiones que les sean conferidas por el Tribunal Superior;
- V.- No concurran puntualmente al desempeño de sus labores;
- VI.- Retrasar el procedimiento legal con resoluciones frívolas o innecesarias;
- VII.- Admitir fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que la garanticen;
- VIII.- Delegar sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencias o diligencias que la Ley les encomienda estar presentes;
- IX.- Habilitar persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por la Ley;
- X.- Retardar el procedimiento jurisdiccional señalando razones para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas;
- XI.- Aplicar indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes;

XII.- Emplear a los servidores bajo sus órdenes para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial.

ARTICULO 111.- Son faltas oficiales de los Magistrados, en sus respectivos casos, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII del Artículo anterior y además:

- I.- Faltar a las sesiones del Pleno o de las Salas sin causa justificada;
- II.- Abandonar sin motivo el quórum de las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas;
- III.- No presentar a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente, dentro del plazo legal;
- IV.- Abstenerse de votar la ponencia de otro Magistrado.

ARTICULO 112.- Son faltas oficiales de los Secretarios:

- I.- No dar cuenta dentro del término de la Ley con los escritos y promociones de las partes;
- II.- No asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III.- No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente;
- IV.- No dar cuenta al Juez o al Presidente del Tribunal de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito;
- V.- No engrosar a sus autos las sentencias dentro del término legal;
- VI.- No entregar a los actuarios los expedientes para notificación;
- VII.- Negar los expedientes o tocas a las partes que lo soliciten;
- VIII.- No enviar al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley;
- IX.- No guardar la discreción que la Ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo; y
- X.- Las señaladas en las fracciones IX y XI del Artículo 110.

ARTICULO 113.- Son faltas oficiales de los Actuarios:

- I.- No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior;
- II.- Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo;
- III.- Asentar sus actuaciones maliciosamente equivocadas;
- IV.- No guardar la discreción que le impone la Ley de los asuntos a su cargo;

V.- Abusar de su fe pública expresando haber notificado por cédula o personalmente a las partes, sin que lo hubiere hecho;

VI.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas físicas o morales que no estén ordenados en autos y en perjuicio de terceros.

ARTICULO 114.- También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

I.- La negligencia en el desempeño de las labores;

II.- El desaseo y la embriaguez durante las horas de labores;

III.- La impuntualidad para llegar al trabajo;

IV.- La comisión de actos inmorales;

V.- Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio;

VI.- Recibir dádivas o gratificaciones por actos relacionados con los negocios que se ventilen en los Tribunales;

VII.- Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de las partes; y

VIII.- Incurrir en delito penado por la Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

### CAPITULO III

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 115.- Para que los Magistrados puedan ser privados de su libertad y procesados, deben ser separados del cargo por el Pleno del Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud del Ministerio Público.

Esto no será obstáculo para que se sujete al inculcado a la vigilancia de la Policía para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, cuando se trate de delito intencional.

ARTICULO 116.- Se establecen como sanciones para los efectos de esta Ley, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Separación hasta por 8 días sin goce de sueldo;

III.- Destitución o cese.

ARTICULO 117.- Las faltas previstas por el capítulo II de este título serán sancionadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 118.- Para los efectos de la imposición de las sanciones previstas por esta Ley, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Recibida que sea la queja o denuncia, se turnará al Presidente del Tribunal, quien actuando con el Secretario General de Acuerdos ordenará se integre el expediente de investigación y se realice ésta, valiéndose de todos los medios que autorice la Ley, la que deberá agotar en el menor tiempo posible;

b).- Enseguida dará cuenta al Pleno del Tribunal y si éste considera que no existe falta ordenará el archivo del expediente, en caso contrario dará vista a la parte investigada, fijándole audiencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación, celebrada la cual se resolverá lo conducente;

c).- Cuando la falta fuere imputable a un Magistrado la resolución se pronunciará mediante votación por mayoría, en la siguiente sesión del Pleno a la en que se hubiese dado cuenta de la investigación y oído al responsable;

d).- Si se tratase del Presidente, se excusará para ese sólo efecto, designando el Pleno a un Magistrado para que actuando con el Secretario del Tribunal lleve a efecto la investigación;

e).- Siendo el procedimiento jurisdiccional de orden público, cuando el Tribunal advierta en los autos algunas de las faltas previstas en la Ley, procederá como si hubiere habido denuncia.

ARTICULO 119.- Una falta oficial será sancionada con amonestación por escrito con copia para el expediente personal del responsable, inhibiéndolo del conocimiento del negocio de que se trate, si la falta fuere de esa índole.

ARTICULO 120.- Dos o más faltas de las previstas en el Capítulo II de este Título ameritarán la suspensión hasta por ocho días sin goce de sueldo con las previsiones del Artículo que antecede.

ARTICULO 121.- Cinco faltas oficiales en el desempeño de sus funciones ameritan la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el responsable. Si se tratase de un Magistrado, el Pleno dispondrá lo procedente.

### TITULO OCTAVO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### DEL PERSONAL

ARTICULO 122.- El personal del Poder Judicial, se determinará por su propio presupuesto de egresos y de acuerdo con las necesidades de la administración de Justicia.

ARTICULO 123.- Para ser servidor del Poder Judicial del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honorabilidad;

III.- No tener antecedentes penales;

IV.- Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedades transmisibles;

V.- Contar con la capacidad técnica necesaria para el desempeño del empleo de que se trate.

ARTICULO 124.- Los nombramientos que expida el Tribunal Superior de Justicia tendrán el carácter de definitivos, inamovibles.

nos o supernumerarios. Definitivos serán aquellos que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencia absoluta del titular; interinos los que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencias temporales o accidentales y supernumerarios los que se otorguen por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinado, de acuerdo con el Presupuesto General de Egresos.

ARTICULO 125.- Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presenta el interesado a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

ARTICULO 126.- Los Secretarios y los Actuarios tendrán fe de actuación en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los servidores que en cada caso autorice la Ley o el Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 127.- Los servidores del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 128.- La renuncia de los Servidores Judiciales se presentará ante la Autoridad facultada por la Ley para hacer su nombramiento, la que resolverá lo procedente.

ARTICULO 129.- Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en un término de treinta días naturales, sin causa justificada, causará baja por abandono de empleo.

ARTICULO 130.- Todo el personal del Poder Judicial -- con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de Ejercicio Constitucional de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno del 19 al 31 de julio y otro del 19 al 31 de diciembre.

ARTICULO 131.- El personal del Poder Judicial, deberá concurrir a sus labores, todos los días hábiles, durante las horas de sus despachos.

ARTICULO 132.- Son aplicables a los Jurados populares, las causas de impedimento a que se refieren los numerales siguientes

ARTICULO 133.- Ningún Servidor de la Administración de Justicia podrá ejercer la abogacía, sino en causa propia, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor, de concurso, testamentario o intestado, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor, sino en los casos que la Ley lo disponga.

ARTICULO 134.- Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios, durante su ejercicio, no podrán desempeñar ocupación alguna que les constituya dependencia de particulares o de alguna Institución. También es incompatible el cargo de Servidor Judicial con cualquier situación religiosa. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se exigirá en los términos que previene el capítulo de responsabilidad.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de benefi-

cios y docentes cuyo desempeño no sea incompatible, a juicio del Pleno del Tribunal, con el horario establecido para el desempeño de las funciones o labores que les compete como miembros de la Administración de Justicia.

ARTICULO 135.- Ningún nombramiento para auxiliar de la Administración de Justicia como síndico o interventor podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o en segundo por afinidad, del que hace la designación.

ARTICULO 136.- La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad del que haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el Tribunal Superior, imponiendo al infractor multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo diario general o destitución del cargo.

## CAPITULO II

## DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES

ARTICULO 137.- Las ausencias de los Servidores Judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

ARTICULO 138.- Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas:

I.- Accidentales cuando se falta al despacho sin licencia previa o sin causa justificada;

II.- Temporales, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones, y;

III.- Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, imposibilidad física, mental o muerte.

ARTICULO 139.- Las ausencias de los Servidores del Poder Judicial se suplirán:

I.- Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado Numerario que elija el Pleno si excede de treinta días; en las de menor tiempo; los demás Magistrados en orden de su antigüedad.

Las faltas accidentales y temporales del Magistrado que ejerza la Presidencia de una Sala, se suplirán por el que designen los presentes. En caso de falta absoluta, se procederá a nueva elección, una vez hecho el nombramiento correspondiente;

II.- Las temporales de los Magistrados Numerarios, por el Secretario General de Acuerdos o el Juez que designe el Pleno. En las absolutas se estará a las Prevenciones de la Constitución Política del Estado;

III.- Las del Secretario General de Acuerdos, por el Secretario Auxiliar de Acuerdos y en ausencia de éste por quien designe el Pleno del Tribunal;

IV.- Las de los Jueces que no excedan de un mes, automáticamente por el Secretario o el primero de ellos si hubiesen varios y en su defecto por el que sigue en su orden. Cuando excedan de ese término se expedirá nuevo nombramiento;

V.- Las de los Secretarios de los Juzgados si no exce-

den de un mes, por quienes le sigan en su orden, o en su caso, por el servidor que le sigue en jerarquía. Si excediera de ese término se expedirá nuevo nombramiento;

VI.- Las faltas temporales de los demás servidores serán en la forma que determine el Tribunal Superior, en sus respectivos casos, y dentro de las prescripciones de esta Ley, en lo referente a los requisitos que deben llenar los substituídos seguirán devengando el sueldo de su cargo base.

VII.- Todo lo no previsto en esta Ley respecto a las condiciones Generales de Trabajo, será resuelto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Leyes supletorias.

Todo lo no previsto en esta Ley respecto a las condiciones generales de trabajo será resuelto por el Pleno del Tribunal, que podrá aplicar supletoriamente las Leyes vigentes en la materia.

### CAPITULO III

#### DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 140.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales están impedidos para conocer, en materia Civil, por las causas previstas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado debiendo excusarse del negocio, y en materia penal por las siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los procesados, defensores o la parte agraviada;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Poner interés personal por la suerte del procesado, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los procesados;

V.- Tener pendiente el servidor, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los encausados o sus defensores;

VI.- Haber sido procesado, su cónyuge o pariente, en los grados expresados en la misma fracción, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por algunos de los procesados o defensores;

VII.- Asistir, durante la tramitación del proceso, a convivios que le diere o costear alguno de los encausados o defensores de éste; o tener mucha familiaridad o vivir en familia con unos y otros;

VIII.- Aceptar presentes o servicios de algunos de los procesados o sus defensores;

IX.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los procesados o sus defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, comandante o comodatario de alguno de los acusados o sus defensores;

XI.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los procesados o sus defensores, si el servidor ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XII.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor, acreedor, deudor o fiador de alguno de los encausados o de sus defensores;

XIII.- Haber sido Juez o Magistrado en el mismo proceso o en otra Instancia; y

XIV.- Haber sido agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trata, haber recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los procesados.

ARTICULO 141.- Los Magistrados, Jueces o Secretarios tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra cualquiera de las causas previstas en los artículos 169 del Código de Procedimientos Civiles o en el numeral que antecede, pues de lo contrario procederá la recusación en su contra.

Las excusas de los Magistrados serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces la calificará a la Sala correspondiente o la que designe el Presidente para esos efectos.

La de los Secretarios de los Jueces, el Titular del mismo y la del Secretario General de Acuerdos, a la Sala o el Pleno, según el caso.

ARTICULO 142.- Si algún Magistrado de número dejare de conocer de algún asunto por impedimento, excusa o recusación, se integrará la Sala con un Magistrado de otra, quien será insaculado para integrarla.

ARTICULO 143.- En caso de calificarse de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el negocio será turnado al que le siga en número o el que proceda en su turno, en el mismo Distrito, si no lo hubiere se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial más próximo.

ARTICULO 144.- Todo lo que en esta Ley no esté previsto para la Administración de Justicia, será resuelto para el Pleno de la Administración de Justicia, será resuelto por el Pleno del Tribunal y en caso necesario presentará las iniciativas de Ley que estime conveniente y formulará los reglamentos que sean necesarios.

### CAPITULO IV

#### DE LAS VISITAS A LOS RECLUSORIOS

ARTICULO 145.- El Pleno del Tribunal designará a uno o varios Magistrados o Jueces, cuando lo estime conveniente para visitar los Centros Penitenciarios del Estado, de conformidad con el procedimiento de la visita carcelaria prevista en el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 146.- Las visitas tendrán por objeto:

I.- Dar oportunidad para que los procesados se enteren del estado que guardan sus causas y presenten promociones que sean de su interés;

II.- Que el Magistrado, Juez o la Comisión se enteren del estado de higiene y seguridad de los Establecimientos Carcelarios;

III.- Conocer el tratamiento que reciben los procesados;

IV.- Constatar si se observan o no las prescripciones relativas al régimen penitenciario.

ARTICULO 147.- Se levantará acta de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra, así como las quejas o reclamaciones que presenten los procesados y las observaciones que hagan los Jefes o Directores de los Centros Penitenciarios.

ARTICULO 148.- Las actas serán puestas a la consideración del Presidente del Tribunal que resolverá lo que proceda.

CAPITULO V

DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 149.- Unicamente los Servidores de la Administración de Justicia podrán obtener los reconocimientos previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos exigidos.

ARTICULO 150.- Los estímulos se otorgarán a los Servidores de confianza, de mandos medios e inferiores y a todos los de base, por el reconocimiento público o trayectoria ejemplar por la actuación sobresaliente en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, así como cualquier otro acto excepcional, realizado con desinterés para mejorar la Administración de Justicia, lo mismo que por antigüedad en el servicio, sin ninguna mala nota en el expediente personal.

ARTICULO 151.- Los estímulos podrán ir acompañados de recompensa en numerario, cuando las condiciones del presupuesto lo permitan.

ARTICULO 152.- Los estímulos consistirán en medallas, diplomas y las recompensas, en máximo tres meses de sueldo o quince días de vacaciones extraordinarias.

ARTICULO 153.- Las medallas por méritos en el servicio por antigüedad llevan el nombre que el Pleno determine.

ARTICULO 154.- El Pleno del Tribunal resolverá los expedientes que se integren para el otorgamiento de estímulos y recompensas.

ARTICULO 155.- El número de asignaciones por año será determinado por el Pleno sin que sea obligatorio su otorgamiento cuando no haya lugar a conferirlos.

ARTICULO 156.- Los estímulos y recompensas se tramitarán en la forma siguiente:

- I.- Del Titular de cada Dependencia;
- II.- De las Asociaciones de Abogados legalmente constituidas e inscritas en el Tribunal;

III.- De los Representantes del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado;

IV.- Del interesado que se considere con derecho.

ARTICULO 157.- Toda proposición deberá estar debidamente fundada y expresará los merecimientos del candidato.

ARTICULO 158.- El Presidente del Tribunal llevará el registro de las candidaturas e integrará los expedientes respectivos, que deberán iniciarse con la hoja de servicio del candidato.

ARTICULO 159.- En la primera Sesión del Pleno del mes de octubre de cada año, el Tribunal dictaminará sobre los expedientes sometidos a su consideración. Las decisiones serán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos engrosará el dictamen y una vez formalizado se señalará el lugar y fecha en que se efectuará la ceremonia respectiva.

ARTICULO 160.- Podrá proponerse el otorgamiento póstumo de un estímulo o recompensa.

ARTICULO 161.- El Tribunal debe llevar un Libro de Honor en el cual se registrarán los nombres de las personas a quienes se haya otorgado un estímulo o recompensa, el cual al cerrarse, será depositado en la Biblioteca de este Tribunal.

ARTICULO 162.- Las erogaciones que motive el otorgamiento de estímulos y recompensas será a cargo del fondo especial del Tribunal por el manejo de depósitos y fianzas. De no existir éste, con cargo a su presupuesto.

CAPITULO VI

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 163.- El Fondo de Administración de Justicia se integrará con las percepciones que obtenga el Tribunal en el manejo de depósitos y fianzas por conducto de su Tesorería y cualquiera otros valores que perciba conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 164.- El Patrimonio del Fondo se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

- I.- El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal del Poder Judicial;
- II.- La adquisición de mobiliarios, equipos y libros, así como la construcción y mejoramientos de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan;
- III.- La impartición de cursos de capacitación y mejoramiento profesional, seminarios y conferencias a los servidores del Poder Judicial;
- IV.- Ayudas económicas a servidores de bajos ingresos que por sufrir alguna desgracia o calamidad así lo requirieran;

V.- Los viáticos a Jueces que sean llamados al Tribunal para tratar asuntos oficiales;

VI.- Los gastos de mudanzas por cambio de adscripción cuando el Juez u otro Servidor del Poder Judicial se traslade con su familia.

ARTICULO 165.- El Presidente del Tribunal auxiliado por la Tesorería tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la administración del fondo, debiendo informar al Pleno anualmente el resultado de los ingresos y egresos efectuados durante cada período de su gestión.

ARTICULO 166.- El Pleno o el Presidente ordenará la práctica de las auditorías que consideren necesarias, para verificar que el manejo del fondo se realice con probidad y conveniencia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial número 3906 (tres mil novecientos seis) de fecha 20 (veinte) de febrero de 1980 ( mil novecientos ochenta ), así como todas las disposiciones que se opongan a la presente.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia en un plazo que no excede de tres meses deberá adecuar los reglamentos existentes y formular todos los necesarios, conforme a esta Ley.

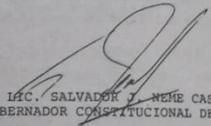
#### TRANSITORIO

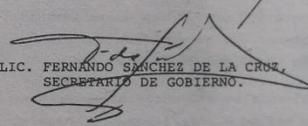
UNICO: Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.- Lic. Tomás Aguilar Yedra, Diputado Presidente.- Luis Ruiz de la Cruz, Diputado Secretario.- Rbbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa.

  
LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ,  
SECRETARIO DE GOBIERNO.